

CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO A TÉRMINO FIJO No. FUMDIR-LAB-0152/23 SUSCRITO ENTRE FUMDIR Y MAURICIO ALEXANDER HERRERA BERNAL.

1. Nombre del empleador: **FUNDACIÓN MISIONEROS DIVINA REDENCIÓN SAN FELIPE NERI – FUMDIR** representada por su Director **JESUS ANTONIO RAMIREZ GIRALDO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 15.322.924 de Yarumal (Ant.).
2. Domicilio del empleador: Carrera 90 No. 149-73 de Bogotá D.C.
3. Nombre del trabajador: **MAURICIO ALEXANDER HERRERA BERNAL**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.001.116.147 de Bogotá D.C.
4. Dirección del trabajador: Calle 130B No. 100C - 17 de Bogotá D.C.
5. Teléfono del Trabajador: 3124206095.
6. Lugar de nacimiento del trabajador: Bogotá D.C.
7. Fecha de nacimiento del trabajador: 15 de febrero de 2003.
8. Nacionalidad del trabajador: Colombiano.
9. Oficio que desempeñará el trabajador: **AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES Y COCINA.**
10. Salario mensual del trabajador: UN MILLÓN CIENTO SESENTA MIL PESOS M/C (\$1'1160.000,00), que se incrementarán cada año en la misma proporción que aumente el salario mínimo legal mensual vigente.
11. Forma de pago del salario: Mensual Vencido.
12. Fecha de iniciación de labores: 24 de Noviembre de 2023.
13. Lugar donde desempeñará las labores: Bogotá D.C.
14. Ciudad donde ha sido contratado el trabajador: Bogotá D.C.
15. Término inicial del contrato: seis (06) meses.
16. Fecha de vencimiento del contrato: 23 de mayo de 2024.

Entre el empleador y el trabajador, de las condiciones ya dichas, identificados como aparece en éste escrito, se ha celebrado el presente contrato individual de trabajo, regido, además de las anteriores, por las siguientes cláusulas: **Primera.** El empleador contrata los servicios personales del trabajador y éste se obliga: a) A poner al servicio del empleador toda su capacidad normal de trabajo, en forma exclusiva en el desempeño de las funciones propias del oficio mencionado y en las labores anexas y complementarias del mismo, de conformidad con las órdenes e instrucciones que le imparta el empleador o sus representantes teniendo presente las obligaciones estipuladas en éste contrato, los reglamentos internos de trabajo y la Ley laboral; b) A no prestar directa ni indirectamente servicios laborales a otros empleadores, ni a trabajar por cuenta propia en el mismo oficio o empresa, durante la vigencia de este contrato, para lo cual se pacta exclusividad; y c) Guardar absoluta reserva sobre los hechos, documentos físicos y/o electrónicos o informaciones y en general, sobre todos los asuntos y materiales que lleguen a su conocimiento por causa o con ocasión de su contrato de trabajo. Las partes acuerdan que, para todos los efectos legales, la labor se estima de confianza y manejo. **Segunda.** El empleador pagará al trabajador por la prestación de sus servicios el salario indicado, pagadero en las oportunidades también señaladas arriba, declarando las partes que la única remuneración convencional, con carácter salarial, pactada, es la aquí contenida y que cualquiera otra que se llegase a cancelar por cualquier causa no contemplada en éste contrato se entenderá de carácter no laboral ni salarial y no se tendrá en cuenta para efectos de liquidar prestaciones laborales. Igualmente, solo se considerarán y pagarán horas extras, dominicales o festivos, pagaderos adicionalmente, aquellas oportunidades que se labore esa horas y días por autorización previa y escrita del empleador de tal manera que

CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO A TÉRMINO FIJO No. FUMDIR-LAB-0152/23 SUSCRITO ENTRE FUMDIR Y MAURICIO ALEXANDER HERRERA BERNAL.

si el trabajador llegare a laborar esas horas y días sin tal autorización no se considerarán horas extras, dominicales o festivos para ningún efecto laboral legal. **Tercera.** Todo trabajo suplementario o en horas extras y todo trabajo en día domingo o festivo en los que legalmente debe concederse descanso, se remunerará conforme a la Ley, así como los correspondientes recargos nocturnos. Para el reconocimiento y pago del trabajo suplementario, dominical o festivo el empleador o sus representantes deben autorizarlo previamente y por escrito en las condiciones señaladas en la cláusula anterior. El empleador, en consecuencia, no reconocerá como trabajo suplementario o en días de descanso legalmente obligatorio que no haya sido autorizado previamente, como queda dicho. **Cuarta.** El trabajador se obliga a laborar la jornada ordinaria en los turnos y dentro de las horas señaladas por el empleador, pudiendo hacer éste ajustes o cambios de horario cuando lo estime conveniente. Por el acuerdo expreso o tácito de las partes, podrán repartirse las horas de la jornada ordinaria en la forma prevista en el artículo 164 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el art. 23 de la Ley 50/90, teniendo en cuenta que los tiempos de descanso entre las secciones de la jornada no se computan dentro de la misma, según el artículo 167 ibídem. **Quinta.** Las partes acuerdan un período de sesenta (60) días calendario, que no es superior a la quinta parte del término inicial de este contrato, ni excede de dos (2) meses. En caso de prorrogas o nuevo contrato entre las partes se entenderá que no hay nuevo período de prueba. Durante este período tanto el empleador como el trabajador podrán terminar el contrato en cualquier momento, en forma unilateral, de conformidad con el artículo 78 del C. S. T., modificado por el art. 7° de la Ley 50/90. **Sexta:** El presente contrato no será prorrogado automáticamente en ningún caso, sin perjuicio de que durante su ejecución, y con una antelación no inferior a cuarenta y cinco (45) días calendario, las partes puedan darlo por terminado por mutuo acuerdo, siempre que con dicha antelación una parte comunique a la otra su intención de terminarlo en esa forma y la otra acepte. Si el trabajador abandonase el trabajo o diere por terminado unilateralmente el contrato sin justa causa, aparte de las demás sumas que legalmente daba pagar al empleador como indemnización, cancelará, en todo caso, el valor correspondiente a cuarenta y cinco (45) días calendario de salario los cuales se causaran en forma automática y que el trabajador autoriza expresamente al empleador descontar de las sumas que éste le adeude incluyendo su liquidación. Las partes, por mutuo acuerdo, podrán prorrogar éste contrato antes de su vencimiento y por escrito sin que esas prórrogas excedan el término inicialmente pactado. **Séptima.** Son justas causas para dar por terminado unilateralmente este contrato por cualquiera de las partes, las enumeradas en los artículos 62 y 63 del Código Sustantivo del Trabajo modificados por el artículo 7° del Decreto 2351/65; y, además, por parte del empleador, las faltas que para el efecto se califiquen como graves en los reglamentos y demás documentos que contengan reglamentaciones, órdenes, instrucciones o prohibiciones de carácter general o particular, pactos, convenciones colectivas, laudos arbitrales y las que expresamente convengan calificar así en escritos que formarán parte integral del presente contrato. Expresamente se califican en éste acto como faltas graves la violación a las obligaciones y prohibiciones contenidas en la cláusula primera del presente contrato. **Octava.** Las invenciones o descubrimientos realizados por el trabajador pertenecen al empleador, de conformidad con el artículo 539 del Código de Comercio, así como el artículo 20 y concordantes de la Ley 23 de 1982 sobre Derechos de Autor. **Novena.** Las partes podrán convenir que el trabajo se preste en lugar distinto del inicialmente contratado, siempre que tales traslados no desmejoren las condiciones laborales o de remuneración del trabajador, o impliquen

CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO A TÉRMINO FIJO No. FUMDIR-LAB-0152/23 SUSCRITO ENTRE FUMDIR Y MAURICIO ALEXANDER HERRERA BERNAL.

perjuicios para él. Los gastos que se originen con el traslado serán cubiertos por el Empleador de conformidad con el numeral 8° del artículo 57 del Código Sustantivo del Trabajo. El trabajador se obliga a aceptar los cambios de oficio que decida el Empleador dentro de su poder subordinante, siempre que se respeten las condiciones laborales del trabajador y no se le causen perjuicios, Todo ello sin que se afecte el honor, la dignidad y los derechos mínimos del trabajador, de conformidad con el artículo 23 del C. S. T., modificado por el art. 1 ° de la Ley 50/90. **Décima.** El trabajador autoriza irrevocablemente al empleador para descontar directamente de su salario mensual las sumas que resulten por préstamos y/o daños que deba al empleador o el preaviso en caso de generarse éste. **Décima Primera:** Este contrato ha sido redactado estrictamente de acuerdo a la Ley y la Jurisprudencia y será interpretado de buena fe y en consonancia con el Código Sustantivo del Trabajo cuyo objeto, definido en su artículo, es lograr la justicia en las relaciones entre empleadores y trabajadores dentro de un espíritu de coordinación económica y equilibrio social. **Décima Segunda.** El presente contrato reemplaza en su integridad y deja sin efecto alguno cualquiera otro contrato verbal o escrito celebrado entre las partes con anterioridad, relaciones respecto de las cuales, de haber existido, las partes de este contrato se declaran a PAZ y SALVO por todo concepto y renuncian expresa e irrevocablemente a cualquier tipo de reclamación administrativa o judicial, entendiéndose para todos los efectos, esas relaciones definitivamente liquidadas. **Décima Tercera:** Para todos los efectos legales, las partes acuerdan dar a las declaraciones y estipulaciones contenidas en éste contrato el valor de declaración juramentada. **Décima Cuarta:** Las modificaciones que se acuerden al presente contrato se anotarán en documento escrito firmado por ambas partes como OTROS SI debidamente numerado y fechado. Para constancia se firma en del mismo tenor y valor, en la ciudad y fecha que se indican a continuación.

18. CIUDAD Y FECHA: Bogotá D.C. 24 de noviembre de 2023.

EL EMPLEADOR:



JESÚS ANTONIO RÁMIREZ GIRALDO

FUNDACION MISIONEROS DIVINA REDENCIÓN SAN FELIPE NEAL



EL TRABAJADOR:



MAURICIO ALEXANDER HERRERA BERNAL